



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por DIAZ CABALLERO, Lucero Jackeline, contra la Resolución Directoral Regional N.º 1892-2023-DREC de fecha 5 de abril de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 1012-2023-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 11 de abril del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 1892-2023-DREC de fecha 5 de abril de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 30) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó la resolución materia de impugnación con fecha 11 de abril de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 11 de abril de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a foja 46), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada vulnera su derecho a la herencia al considerar que no le corresponde el derecho del pago de asignación por tiempo de servicios (ATS) debido a que no es familiar directa de quien en vida fuera CAMPOS DAVILA, María Alicia, toda vez que la recurrente solo es hija de quien en vida fue DIAZ HURTADO, Rafael Augusto;

Que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que obran las copias de las Partidas N.º 70708426 (obrante a foja 39) y N.º 70735172 (obrante a foja 35) del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en donde la primera de ellas declara como heredero de la Sra. CAMPOS DAVILA, María Alicia al Sr. DIAZ HURTADO, Rafael Augusto, mientras que la segunda declara como heredero del Sr. DIAZ HURTADO, Rafael Augusto a la administrada recurrente;

Que, el numeral 134.1 del artículo 134º del Decreto Supremo N.º 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial, dice: “134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios” (el subrayado es nuestro);

Que, artículo 660º del Código Civil dice: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores” (el subrayado es nuestro), entendiéndose que el derecho a cobrar el bono perteneciente a la Sra. CAMPOS DAVILA, María Alicia, paso a su heredero el Sr. DIAZ HURTADO, Rafael Augusto, quien al morir hereda dicho derecho a la administrada DIAZ CABALLERO, Lucero Jackeline;

Que, en virtud de lo antes mencionado y que según el numeral 2.2 del Informe N.º 0711-2023-DREC-OAIyE-APER (obrante a foja 27), en donde se indica que los causantes no recibieron ni solicitaron el otorgamiento del Pago por la Asignación de Tiempo de Servicios, se entiende que dicho derecho si le correspondería a la administrada recurrente, en consecuencia se deberá declarar fundado su recurso de apelación;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe N.º 0711-2023-DREC-OAIyE-APER;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DIAZ CABALLERO, Lucero Jackeline, en consecuencia queda nula la Resolución Directoral Regional N.º 1892-2023-DREC de fecha 5 de abril de 2023.



ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR** a la Dirección Regional de Educación del Callao, emitir una nueva Resolución Directoral Regional de acuerdo a sus funciones y los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar con la presente Resolución a DIAZ CABALLERO, Lucero Jackeline, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE